

(1) Empresa «Agrícola Urbana, S. A.», ubicada en Piedrabuena y Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real, 456 cabezas de ganado en la finca «Santa María».

Empresa «Visitación Adrián Focas», ubicada en Ribaforada, provincia de Navarra, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ribaforada.

Empresa «Victorino Marchite Romeo», ubicada en Ribaforada, provincia de Navarra, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ribaforada.

Empresa «Vicente Bernal Hernández», ubicada en Mallén, provincia de Zaragoza, 100 cabezas de ganado en la finca «Calle Estación».

Empresa «Román Casanova Navarro», ubicada en La Cava, provincia de Tarragona, 40 cabezas de ganado en las fincas «Pregó I» y «Pregó II».

Empresa «Jaime de Salas Claver», ubicada en San Esteban de Litera, provincia de Huesca, 120 cabezas de ganado en la finca «De Salas».

Empresa «Francisco Cía. Cubeñas», ubicada en Milagro y Egea de los Caballeros, provincias de Navarra y Zaragoza, respectivamente, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Milagro y Egea de los Caballeros.

Empresa «José Nogaes Márquez de Prado», ubicada en Abenojar, provincia de Ciudad Real, 327 cabezas de ganado en la finca «Doña Inés».

Empresa «Antonio Irigorri Inciarte», ubicada en Oyarzun, provincia de Guipúzcoa, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Oyarzun.

Empresa «Arturo Peñín Noguerras», ubicada en Granja de Moreruela, provincia de Zamora, 66 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Granja de Moreruela.

Empresa «José Nogaes Márquez de Prado», ubicada en Orellana la Vieja, provincia de Badajoz, 92 cabezas de ganado en la finca «Dehesilla del Coto».

Empresa «Juan Villanueva Losúa», ubicada en Briviesca, provincia de Burgos, 50 cabezas de ganado en la finca «Eras de Burgos» y otras varias.

(1) Empresa «Granja L. U. S. A.», ubicada en Zaragoza, 900 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Zaragoza.

Empresa «Valentín Pont Lorenzo», ubicada en Peraleda y Cabañas, provincia de Gerona, 170 cabezas de ganado en la finca «La Campasa».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre revisión de riqueza rústica en el monte de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 8 de junio de 1967 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre liquidación por contribución territorial rústica correspondiente a 1961 para el monte de propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre revisión del líquido imponible del monte de referencia, declaramos: 1.º Que en principio es procedente la revisión conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1957, con discriminación cuantitativa a los efectos de la exigencia de la contribución territorial por rústica, que se atemperará a la proporción en que vengan distribuidos los aprovechamientos entre el Ayuntamiento y los vecinos, con tratamiento tributario de bienes propios, los que aprovecha el Ayuntamiento, y en concepto de comunales los aprovechados por los vecinos, sin que ello suponga la declaración de calificación definitiva que en su caso y en su día deban merecer unos y otros. 2.º Si de la calificación definitiva que un día se obtenga viniese a resultar que lo calificado de bienes propios no alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas el líquido imponible, se entiende no sus-

ceptible de revisión a partir de aquella calificación, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones, y sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 2.394/1966, interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa», por Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1958.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.394 de 1966 interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de junio de 1966, sobre impuesto de Sociedades, ejercicio de 1958, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de junio de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que estimando el recurso interpuesto a nombre de la Entidad "S. A. Máquinas de Coser Alfa", contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 1 de junio de 1966, recaída en materia del impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1958, debemos declarar y declaramos revocada la Resolución recurrida, por entenderla no ajustada a Derecho, y anulable y por anulada la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Madrid, que aquel Tribunal venía a confirmar con su Resolución, procediendo en consecuencia, y así lo ordenamos, llevarse a cabo en su lugar otra liquidación por la cual quede deducida—de la base impositiva que a dicha Sociedad correspondía en principio por el impuesto y por el ejercicio económico de referencia—la cifra de tres millones quinientas mil pesetas suma acreditada y que se da por aceptada de las cantidades destinadas a quel ejercicio por la Empresa recurrente al Fondo de Inversiones, con la consiguiente devolución de cantidades resultante de la nueva liquidación, y por ello sin pronunciamiento especial respecto de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.070/1965, seguido a «Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.», ejercicios 1949 a 1953, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.070 de 1965, promovido por la «Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1965, sobre cuotas de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa segunda, ejercicios de 1949 a 1953, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 2 de mayo de 1967 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.", domiciliada en Madrid, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre cuotas de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria de los años 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953 procedentes del capital, antigua tarifa segunda de la Ley de 22 de septiembre de 1922, debemos anular y anulamos dicho acuerdo por no ser conforme a derecho en cuanto confirmó el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, no acogiendo ninguna de las dos resoluciones la prescripción operada en las correspondientes cuotas complementarias de los ejercicios referidos que le fueron giradas por la Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Madrid en su acuerdo de 9 de octubre de 1964 por la tarifa II, epígrafe adicional a), de la